

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-67/2025

PARTE ACTORA:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ Y
OTRA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA

COLABORÓ:
CLAUDIA PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a 14 (catorce) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **declara la improcedencia de la demanda** que originó este juicio.

G L O S A R I O

Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez
Instituto Local o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Jefatura de Unidad	Jefatura de la Unidad Departamental de Control y Seguimiento Jurídico, Gobierno y Normatividad Urbana de la alcaldía Benito Juárez
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Órgano Dictaminador	Órgano dictaminador de la alcaldía Benito Juárez

¹ Jefatura de unidad departamental de Control y Seguimiento de Jurídico, Gobierno y Normatividad Urbana de la Alcaldía Benito Juárez.
² En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa de otro.

Tribunal Local

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada³. El 28 (veintiocho) de julio, el Tribunal Local resolvió el juicio TECDMX-JEL-266/2025 relacionado con la consulta de presupuesto participativo 2025 (dos mil veinticinco), desechando la demanda al haber quedado sin materia; además, amonestó al Órgano Dictaminador y a la Jefatura de Unidad, por su actuar dilatorio y les conminó a que en futuras ocasiones evitaran ese tipo de conductas.

2. Demanda. Inconforme con la resolución impugnada, el 30 (treinta) de julio la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local.

3. Juicio general. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el expediente SCM-JG-67/2025 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien lo recibió y requirió a la persona promovente del juicio que precisara el carácter con que compareció y que acreditara su personería.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, toda vez que es un juicio promovido por quien se ostenta como representante del Órgano Dictaminador y de la Jefatura de Unidad, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JEL-266/2025, en la cual les

³ Visible a partir de la hoja 87 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.



amonestó por la dilación en dar trámite a un medio de impugnación relacionado con el presupuesto participativo 2025 (dos mil veinticinco) en la Ciudad de México; supuesto normativo en el cual tiene competencia y ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 260 primer párrafo y 263-IV y X.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** emitidos por la magistrada presidenta de la Sala Superior⁴.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Precisión de la parte actora

En la demanda presentada por Montsserrat Flores García señala que comparece “... *en representación del Órgano Dictaminador y Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Jurídico, Gobierno y Normatividad Urbana, ambos de la Alcaldía Benito Juárez...*”, derivado de ello la magistrada instructora le requirió -en términos del artículo 19 de la Ley de

⁴ Emitidos el 22 (veintidós) de enero, en los cuales la presidenta de la Sala Superior estableció que “*aquellos medios de impugnación que se registren en las Salas que integran el Tribunal Electoral para atender los asuntos de orden jurisdiccional que no encuadren en alguno de los juicios y recursos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se denominarán: Juicio General*”.

Medios, en relación con el 9 de la misma ley- que acreditara la representación con que se ostentó.

En cumplimiento al requerimiento presentó un escrito en que señala que “... *comparece como representante de los intereses jurídicos de la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de la Dirección General Jurídica, Gobierno y Normatividad Urbana, así como del Órgano Dictaminador, ambos de la Alcaldía Benito Juárez...*”:

Así, de la lectura integral de la demanda y del escrito presentado en cumplimiento al requerimiento formulado, es posible advertir que no acude en defensa de la esfera jurídica de las personas que integran el Órgano Dictaminador, sino en representación de dicho ente como unidad administrativa y de la persona titular de la Jefatura de Unidad.

Lo anterior -según manifestó al contestar el requerimiento que le hizo la magistrada instructora- al considerar que la resolución impugnada vulnera los derechos de las referidas autoridades de la Alcaldía.

Considerando lo anterior, se entenderá que en este juicio la parte actora son:

- el Órgano Dictaminador; y
- la persona titular de la Jefatura de Unidad.

TERCERA. Improcedencia

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, la demanda instaurada en representación del **Órgano Dictaminador** es improcedente, ya que la parte actora **carece de legitimación activa para interponerlo**, y el medio de impugnación interpuesto en

representación de la **Jefatura de Unidad** debe tenerse por **no presentado** toda vez que quien promovió la demanda no aportó la documentación con que acredite fehacientemente contar con la personería con que se ostentó.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en los artículos 10.1.c), 9.1.c) y 9.3 de la Ley de Medios -respectivamente-. Se explica.

Falta de legitimación activa

Un medio de impugnación es improcedente cuando quien lo promueve carece de legitimación, lo que sucede cuando acude como parte actora quien fue autoridad responsable en la instancia previa.

Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades u órganos a acudir a este tribunal, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como responsable. En ese sentido, carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013 emitida por la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**⁵.

En el caso, la demanda fue presentada por quien se ostenta como representante del Órgano Dictaminador, unidad

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.

administrativa que fungió como autoridad responsable ante el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JEL-266/2025, en el cual se emitió la resolución que se controvierte en este juicio.

En la resolución impugnada el Tribunal Local impuso una amonestación a la ahora parte actora, con motivo de su actuar dilatorio, pues la demora en dar trámite al medio de impugnación primigenio conllevó una vulneración procesal y al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita de quien promovió el juicio local; en consecuencia, el Tribunal Local conminó a la parte actora a que en futuras ocasiones cumpliera sus obligaciones previstas en la Ley Procesal.

Así, la pretensión del Órgano Dictaminador es que se revoque la amonestación que se le impuso en la resolución impugnada, puesto que -según afirma- sí cumplió el requerimiento en el tiempo y forma requeridos, y no se negó a remitir el informe circunstanciado ni las constancias que se acompañaron al mismo.

Asimismo, señala que la imposición de la medida de apremio se emitió sin observar las garantías y requisitos mínimos para su imposición.

En tal contexto, si bien este Tribunal Electoral ha establecido en diversas jurisprudencias, algunas excepciones en que las autoridades responsables impugnen las resoluciones -principales o incidentales- que les perjudiquen, como cuando las personas que integran las autoridades responsables sufran una afectación en su ámbito individual⁶ o cuando se cuestione la

⁶ Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y

competencia del órgano resolutor de la instancia previa⁷; en este caso no se actualizan dichas excepciones.

Lo anterior, porque no se desprende un reclamo al ámbito personal e individual de alguna persona física que hubiera integrado o representado al Órgano Dictaminador amonestado, ya que -como se precisó- quien comparece a juicio es el Órgano Dictaminador como unidad administrativa y no sus integrantes y/o representantes a título personal.

Así, considerando que en la sentencia impugnada se impuso la amonestación al Órgano Dictaminador como unidad administrativa, carece de legitimación activa para controvertir la resolución impugnada al haber sido la autoridad responsable en la instancia previa, pues no se actualiza ninguna de las excepciones referidas.

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del presente juicio por lo que ve al Órgano Dictaminador, de conformidad con lo previsto en los artículos 9.3 y 10.1.c) de la Ley de Medios.

Cabe precisar que el órgano dictaminador de la alcaldía es un ente público de naturaleza colegiada, constituido conforme a lo previsto en artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, cuya existencia y facultades derivan exclusivamente de dicha ley, de ahí que su integración responda al cumplimiento de fines de interés general y no a la defensa o protección de sus derechos particulares.

Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 21 y 22.

⁷ Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.

En ese sentido, sus funciones se ejercen en el marco de la potestad pública, lo que implica que sus actos se emitan en el ejercicio de la autoridad y con fundamento en las atribuciones conferidas por la norma legal previamente mencionada.

Así, con base en su naturaleza institucional, el órgano dictaminador carece de personalidad para la defensa de derechos subjetivos de carácter individual, pues no es titular de una esfera jurídica propia en ese sentido, por lo que las prerrogativas y deberes que le corresponden están estrictamente vinculados al cumplimiento de sus competencias oficiales y a la consecución de objetivos públicos, más no a intereses personales o particulares de quienes lo integran.

En consecuencia, no le es jurídicamente posible invocar afectaciones personales o alegar vulneraciones a derechos fundamentales de carácter individual, ya que su actuación se circunscribe a las competencias, obligaciones y responsabilidades inherentes a su encargo como autoridad responsable, por lo que cualquier eventual afectación en la esfera jurídica de las personas servidoras públicas que lo integran, deberá ser alegada y defendida directamente por éstas, a través de los medios de impugnación correspondientes, en su propio nombre y por su propio derecho.

Cabe señalar que las medidas encaminadas al cumplimiento de la obligación de tramitar un medio de impugnación y la remisión de los documentos para su debida instrucción se dirigen -en última instancia- cuando se trata de unidades administrativas o entes colegiados, a las personas físicas que los representan o integran, y no en sí a dicha entidad.

Esto, pues al ser las unidades administrativas o entes colegiados



una ficción jurídica que carecen de materialidad física, no pueden actuar por sí mismas sino que forzosamente requieren ser representadas por una o más personas físicas que son quienes actúan en el plano físico para realizar dichas acciones del trámite de los medios de impugnación que dicha entidad tiene la obligación de hacer.

Así, es evidente que, si se llegan a incumplir dichas obligaciones, la persona o personas físicas que los integran -o representan de ser el caso- son responsables de tales omisiones y no la entidad que integran o representan.

Por tanto, las medidas de apremio que -de ser el caso- se impongan por tales faltas deben ser impuestas a la persona o personas funcionarias públicas que en última instancia debieron actuar ejecutando en el plano físico las acciones que debía hacer la unidad administrativa o ente colegiado y no a este en abstracto.

Esto, pues las medidas de apremio se desnaturalizarían al imponerse a una unidad administrativa o ente colegiado en abstracto y no a sus integrantes o representantes -en su calidad de personas físicas- ya que al no impactar en quien o quienes deben realizar materialmente los actos que dicha entidad debería realizar, no les disuadiría de corregir sus faltas y actuar en términos de lo que establecen las normas.

Al respecto, sirven como criterios orientadores los sostenidos en la tesis aislada del Poder Judicial de la Federación de rubro **MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA HACER CUMPLIR EL LAUDO. DEBE IMPONERSE AL SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE PERSONA FÍSICA Y NO A LA ENTIDAD PÚBLICA QUE REPRESENTA (LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE GUERRERO)** y en la jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia

de la Nación de rubro JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA⁸.

Derivado de lo anterior, se **sugiere** al Tribunal Local que, a fin de hacer efectivas las medidas de apremio impuestas en sus determinaciones, en lo sucesivo, dirija los apercibimientos e imponga las medidas de apremio que sean necesarias a la persona física integrante de la unidad administrativa o responsable de esta que sea la que -en los hechos- dejó de realizar las acciones que debía hacer en representación de la referida entidad -que no puede actuar materialmente por sí misma al ser una ficción jurídica- y no a la entidad pública que integre o represente, pues el objetivo de la sanción es evitar la reincidencia de la conducta sancionada, lo que no se conseguiría si se sanciona a una unidad administrativa y permitiría la evasión de responsabilidades administrativas y jurídicas por parte de sus integrantes.

Falta de personería

Ahora bien, Montsserrat Flores García también afirmó que presentaba la demanda en representación de la Jefatura de Unidad⁹; sin embargo, no acreditó tener personería para interponer dicho medio de impugnación, por lo que debe **tenerse por no presentado**.

⁸ Consultables en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, claves de identificación XXI.2o.C.T.6 L (10a.) y 2a./j.65/2015, de Tribunales Colegiados de Circuito y Segunda Sala, respectivamente. Ambas de la Décima Época.

⁹ Esto, derivado de la respuesta al requerimiento que hizo la magistrada instructora a fin de tener certeza respecto a la parte actora de este medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-67/2025

Al respecto, es necesario señalar que la legitimación procesal puede entenderse como la potestad que reconoce una norma a determinada persona para iniciar una controversia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostenta con la titularidad de un derecho o porque cuenta con la representación de tal persona titular.

Así, la **personería**, que guarda relación con la legitimación en el proceso, consiste en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona. Por ello, quien no cuente con facultades para representar a una de las partes en el juicio, no contará con personería para presentar una demanda a su nombre.

De acuerdo con el artículo 13.1.b) los medios de impugnación pueden ser presentados por las personas ciudadanas y candidatas por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna; a pesar de ello, el artículo 79.1 de la referida ley sostiene que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas), puede presentarse por la persona ciudadana por sí misma o a través de sus representantes legales.

En ese sentido, la falta de personería se da ante: [i] la ausencia de facultades de la persona que promueve un medio de impugnación en representación de otra; [ii] ante la insuficiencia de dichas facultades; o [iii] la ineficacia de la documentación presentada para acreditarla.

En la demanda presentada por Montsserrat Flores García señala que comparece “... *en representación del Órgano Dictaminador y Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento*

de Jurídico, Gobierno y Normatividad Urbana, ambos de la Alcaldía Benito Juárez...” y adjuntó el acuerdo en que se le designó como directora jurídica de la Alcaldía y el aviso en que la persona titular de dicho órgano de gobierno le otorga facultades para representar a la Alcaldía.

Considerando que de tales documentos y manifestaciones no se advierte que la persona titular de la Jefatura de Unidad hubiera otorgado en lo personal, facultades a Montserrat Flores García para que le representara en este juicio, la magistrada instructora le requirió -en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, en relación con el 9 de la misma ley- que acreditara tener facultades para representar a dicha persona.

En cumplimiento al requerimiento, Montsserrat Flores García refirió que “... *comparece como representante de los intereses jurídicos de la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de la Dirección General Jurídica, Gobierno y Normatividad Urbana, así como del Órgano Dictaminador, ambos de la Alcaldía Benito Juárez...*”:

Derivado de lo anterior y considerando que Montsserrat Flores García no acreditó tener facultades para representar en este juicio a la persona titular de la Jefatura de Unidad, es que **ese medio de impugnación debe tenerse por no presentado** en términos del artículo 19.1.b) de la Ley de Medios.

* * *

En términos de lo expuesto, la demanda presentada en representación del **Órgano Dictaminador** debe **desecharse** dada la falta de legitimación activa; y el medio de impugnación presentado en representación de la **Jefatura de Unidad**, debe **tenerse por no presentado** ya que quien promovió la demanda

no acreditó tener facultades para representar a su titular en este juicio.

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

RESUELVE:

PRIMERO. Desechar la demanda presentada en representación del Órgano Dictaminador.

SEGUNDO. Tener por no presentada la demanda interpuesta en representación de la persona titular de la Jefatura de Unidad.

Notificar en términos de ley.

De ser el caso devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.